

D. 1.º de Marzo de 1841.

Disponiendo que los escribanos de las oficinas fiscales abran registros especiales para los instrumentos que estien-
dan por órden
suprema.

Conviniendo á las seguridades de los intereses fiscales que los instrumentos públicos que se otorgan sobre ellos por venta, arrendamientos, y toda otra clase de contratos por los Escribanos de hacienda, se protocolicen y custodien en archivo separado de los asuntos comunes, como se practicaba antiguamente.

Decreto :

Art. 1.º Los Escribanos de hacienda que actúan por nombramiento del Gobierno en las tesorerías, casas de moneda, aduanas y en los tribunales de cuentas, consulado, y minería, abrirán registro en las mismas oficinas de hacienda, de todos los instrumentos públicos que otorguen en virtud de órdenes supremas, sobre intereses del Estado.

2.º Tanto ese registro ó protocolo, como los expedientes, autos ó procesos relativos á los documentos registrados, se archivarán por las propias oficinas en el lugar que designen los jefes, y serán custodiados y guardados por el mismo escribano bajo formal inventario.

3.º Debiendo obrar en el mismo archivo una razon exacta de todas las escrituras y demas documentos otorgados hasta aquí por los Escribanos de hacienda sobre intereses del fisco, será

obligacion de ellos presentarla al jefe de la oficina para el objeto indicado con expresion de las partes contratantes, ú obligadas, de los asuntos sobre que versen los instrumentos, de sus fechas y de los Escribanos que los han actuado.

4.º Los Escribanos de hacienda de esta capital y de los departamentos que en el término de quince dias contados desde que se publique en ellos este decreto, no cumplan exactamente con lo ordenado en los artículos precedentes, quedarán suspensos de actuar en los asuntos del ramo, y serán consultados inmediatamente al Gobierno por el jefe de la oficina, sin perjuicio de exigirles ejecutivamente la razon indicada én el artículo tercero.

5.º Los jefes de oficina sentarán en libro separado esta razon y continuarán llevándola de todos los contratos que se celebren ante los mismos Escribanos, y será obligacion de estos ministrar á aquellos el aviso correspondiente.

El Ministro de Estado del despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir y publicar.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 1.º de Marzo 1841.

AGUSTIN GAMARRA. — MANUEL DEL RIO.